--- En la ciudad de Trelew, a los 15 días de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., D. A. c/ B. P. SOCIEDAD ANONIMA s/ Cobro de pesos e Indem. de ley” (Expte. Nro. 506 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/12/22 (foja 60).----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: ----------

--- I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

--- (i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

--- Con fecha 19/08/2022, el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew dictó la Sentencia Definitiva N° 55/2022 (fs. 43/46vta), por medio de la cual —en lo pertinente— hizo lugar a la demanda entablada por el actor en contra de la demandada, condenando a ésta última a que en el término de 10 días le abone la suma de $1.228.392,51 con más los intereses que se calculan conforme lo resuelto en el considerando respectivo. Asimismo, intimó a la accionada a que en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia incluya en forma definitiva y permanente el adicional por zona desfavorable establecido en el art. 25 del CCT 18/75 en los recibos de remuneración mensual del actor, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. También ordenó oficiar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345.----------

--- La parte demandada apeló la resolución con fecha 25/08/2022 (ID 786271 – fs. 48), recurso que le fue concedido, mediante resolución de fecha 31/08/2022 (fs. 49).----------

--- (ii) El recurso de apelación de la demandada. ----------

--- (a) La empresa demandada expresó agravios con fecha 05/09/2022 (ID 796352 – fs. 50/51vta.), donde tituló tres agravios. Allí cuestionó las diferencias salariales por “zona desfavorable”, la “imposición de sanciones de la Ley 24.013” y la “condena a futuro” dispuesta en la sentencia.----------

--- (1) “Zona desfavorable”. ----------

--- En este acápite, la empresa apelante se agravia en la forma en que el Juez de grado dispuso como debería calcularse el “adicional por zona”. Dice que no es aplicable en autos el argumento que prohíbe pactar condiciones menos propicias para el empleado, ya que aquella suma deriva del CCT 18/75, por encima de lo que dispone la LCT y pactado por las partes signatarias de ese convenio colectivo, dentro de sus facultades de negociación colectiva. Agrega que la negociación paritaria del año 2005 fue debidamente homologada por el Ministerio de Trabajo, entidad que analiza la conveniencia y la justa composición entre los intereses del empleador y el empleado, adquiriendo aquella resolución el carácter de cosa juzgada, ajena a su revisión.----------

--- (2) Imposición de sanciones de la Ley 24.013.----------
--- En el segundo título, se agravia en las sanciones de dicha norma, señalando que su imposición por el solo hecho de no haber abonado el rubro de zona desfavorable en la forma en que entiende la sentencia, no lo hace incurso en la misma. Dice que la Ley 24.013 impone multas a aquel empleador que consigna una fecha de ingreso posterior a la real o que abona remuneraciones superiores a las registradas, mientras que en el caso no se abonaron sumas “en negro” sino que no se abonó el adicional en la forma en que la sentencia lo entiende. Considera que tampoco se puede imponer la multa en salvaguarda del sistema previsional puesto que la legitimación para que el cobro de las cotizaciones a la Seguridad Social que se omitieron por las remuneraciones “devengadas” corresponde al Fisco y no al trabajador. Agrega que, el banco no puede ser condenado por no haber pagado ese adicional, sino que en su caso debió haberlo hecho el sindicato, quien era quien le abonaba sus salarios y, en su caso debió abonarle el adicional bajo análisis.----------
--- (3) Condena a futuro.----------
--- Aquí se agravia en que la sentencia obliga a la empresa a liquidar en el futuro el adicional por zona desfavorable en la forma dispuesta, lo que no fue requerido por la parte actora, violentando el principio de congruencia por fallar “*extra-petita*”.----------
--- (b) La parte actora contestó con fecha 21/09/2022 el traslado conferido sobre la expresión de agravios de la parte demandada, mediante ID 820219 (fs. 53/55). ----------
--- De manera introductoria señala que la expresión de agravios no contiene una crítica y concreta del fallo de grado sino un mero disenso, limitándose a expresar su opinión y a repetir argumentos ya expuestos en la contestación de demanda. ----------
--- En relación al primer agravio, sostiene que la sentencia de primera instancia decidió de acuerdo al principio protectorio del trabajador, la aplicación de la norma más favorable al trabajador, la irrenunciabilidad de derechos laborales y la prohibición de pactar condiciones menos propicias para el mismo que las establecidas por una norma o convenio anterior. Citó también antecedentes de esta Cámara de Apelaciones que coincidieron con la solución de primera instancia. ----------
--- En cuanto al segundo agravio, dice que el banco elude dolosamente realizar los aportes que debe hacer como obligado directo y como agente de retención, en los sistemas de seguridad social, previsional y sindical. Agrega que nada de lo dicho al respecto lo afirmó al contestar su demanda, y por lo cual no puede discutirlo ahora. Señala que es procedente el art. 10 de la Ley 24.013 ya que existe diferencia entre lo registrado y lo devengado por el trabajador. De lo contrario se perjudicaría al trabajador. Considera que responsabilidad que la demandada imputa al sindicato demuestra su sinrazón, y fue objeto del rechazo de su excepción de falta de legitimación pasiva.--------
--- Respecto del tercer agravio, sostiene que al haberse resuelto la procedencia en favor del trabajador de un adicional que se devenga mes a mes, el Juez tiene facultades para pronunciarse sobre el particular en virtud del principio de economía procesal.----------

--- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

--- Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los mismos en el orden que fueron expuestos. Sin embargo, también advierto que abordaré solo aquellos agravios que son conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que me haga cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

--- (1) Diferencias salariales por zona desfavorable. ----------

--- La sentencia en crisis hizo lugar a la demanda por diferencias salariales por entender que debía aplicarse para el cálculo de la remuneración del trabajador lo dispuesto por el art. 25 del CCT 18/75, respecto del denominado rubro “zona desfavorable”, por ser aquel favorable para el trabajador en comparación con el acta acuerdo del 20 de diciembre de 2005, celebrado entre la A. B. y la A. de B. P. de C. A. ----------

--- Para concluir de esa manera, el Juez de primera instancia indicó que es aplicable en el caso el principio protectorio del trabajador y, consecuentemente, alguno de sus derivados, como es la aplicación de la norma más favorable al trabajador, la irrenunciabilidad de derechos laborales y la prohibición de pactar condiciones menos propicias para el mismo que las establecidas por una norma o convenio anterior (arts. 14 bis de la C.N. y arts. 7, 8, 9, 12 y 13 de ley 20.744). El Magistrado consideró en este marco que no existe aquí una excepción que admita que el trabajador deba soportar condiciones menos favorables que las establecidas en una convención colectiva del trabajo, aún cuando las mismas resulten homologadas por el Ministerio del Trabajo.------

--- La sentencia también señaló que esta cuestión ya fue debatida en la causa “R.”, resuelta por el Juzgado Laboral N° 3 y confirmada por esta Alzada, transcribiendo pasajes de aquella decisión que entendió aplicables aquí, y citando también las posturas similares de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

--- En estas condiciones, debo señalar que —siguiendo al Superior Tribunal de Justicia provincial— el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (arts. 268 y 269 del CPCC; conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014; Colombo– Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.).----------

--- A la luz de la expresión de éste agravio vertido por la parte demandada, coincido con

la accionante en cuanto dicho escrito no constituye una crítica, concreta y razonada, del fallo de primera instancia. Por el contrario, el memorial se limitó a esbozar una opinión paralela, en mero disenso, a los argumentos expuestos por el Juez de grado, más sin hacerse cargo de cada uno de ellos y rebatirlos a través de un juicio impugnativo certero (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).----------

--- Conforme se advierte del relato realizado, el Juez de grado aplicó en el caso el principio constitucional protectorio del trabajador y sus distintas derivaciones para concluir que un acta acuerdo paritario no puede establecer condiciones salariales desfavorable para los trabajadores que las establecidas en un Convenio Colectivo de Trabajo anterior, aunque haya sido suscripto por las mismas parte signatarias. Ello también lo hizo a la luz de diversa jurisprudencia de nuestra provincia, citando incluso los argumentos allí dados, que pasaron a formar parte de la resolución de primera instancia, sin ser conmovidos por el impugnante. Por el contrario, dicha parte se limitó a contradecir meramente este criterio al referir que el límite para considerar si una norma posterior es desfavorable o no para el trabajador es la Ley de Contrato de Trabajo y no una negociación colectiva. Es decir, realizó un análisis paralelo de la sentencia, exponiendo un mero juicio diverso al formulado por el Juez de primera instancia, sin lograr atacarlo y menos conmoverlo. -----

--- Por el contrario, como ha dicho el Superior Tribunal provincial, criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la misma. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Sentenciante o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (conf. STJCh, SD N° 09/SRE/2008).----------

--- Así, criticar es muy distinto a disentir, por lo que se ha resuelto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer. De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010; Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).----------

--- En síntesis, considero que el agravio aquí analizado debe ser declarado desierto. -----

--- (2) Multa del art. 10 de la Ley 24013.----------

--- En este caso, la sentencia condenó a la demandada citando un fallo de la Cámara Nacional del Trabajo, el cual considera que los preceptos establecidos en los arts. 8, 9 y 10 de la ley citada, no son multas, si no indemnizaciones, por lo que la aplicación no debe ser rígida, y que la víctima de la deficiente registración no solo es el trabajador sino también el sistema de seguridad social que se pretende engañar o eludir, por lo que es necesario acoplar la sanción, la reparación y la ejemplificación, para que no cundan en el futuro este tipo de conductas. Por eso, en un criterio amplio y flexible, considera que el art. 10 de la LNE es aplicable a los casos en los que la diferencia que marca la ley, no sea solo entre lo *registrado y lo percibido*, sino también entre lo *registrado y lo devengado*, ya que de lo contrario se deja afuera de sanción y reparación a una gran franja de trabajadores.----------

--- Sin embargo, entiendo que le asiste razón a la parte apelante en tanto no es esa la interpretación que surge de la norma, sino que el art. 10 de la ley 24.013 establece que "*El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración*". Es decir, el presupuesto fáctico de la norma es registrar una remuneración menor de la que "percibe" el trabajador y no la que se "devengó", como considera la resolución en crisis [conf. Berti, Cecilia, en "Legislación usual: derecho laboral". Miguel Ángel Pirolo (director), 1era. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, p. 620]. ----------

--- Con ello anticipo que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia del precepto que equivalga a prescindir de su texto literal, ya que la labor hermenéutica debe realizarse sin violarlo. Cuando el texto normativo es claro —y aquí lo es sin duda—, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas del Tribunal. No compete al Tribunal juzgar la bondad o equidad de la leyes, ni remediar las imperfecciones que en ellas le parezca detectar; el valor integra ontológicamente la norma, de tal modo que el intérprete queda inexorablemente ligado a él, sin la posibilidad de desentenderse del mismo, sustituirlo o modificarlo, aun cuando no coincida con su personal sentido de lo justo. Atañe a la salud de la República, preservada por la separación de los Poderes del Estado, que los estrados judiciales no se atribuyan facultades legislativas de las que carecen (conf. CSNJ, Fallos 299:168; 300:687, 300:958; 301:849; 304:1745; 306:937, 312:1484; SCBA, DJJBA 116-133 y 357; CAT, Sala A, SDL N° 82/1995, SDL N° 6/1996, SDL N° 3/2003, SDL N° 27/2003, SDC N° 15/2007).----------

--- Amén de ello, como ha señalado la Corte Suprema nacional, la Ley Nacional de Empleo —entre otras cosas— ha sido el medio que el legislador eligió para combatir el

empleo no registrado o deficientemente registrado. Su objetivo es castigar la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas o reprochar su satisfacción deficiente, todo lo cual redunda en menoscabo de la comunidad en pleno, en razón que la clandestinidad priva al trabajador del goce de los beneficios sociales respectivos y provoca perjuicios a múltiples sujetos, como son las obras sociales, los sindicatos, el régimen tributario en general, etc. (conf. CSJN, Fallos 323:1118, citado por CAPM, SDL N° 63/2018).----------

--- Como también ha marcado el Superior Tribunal de nuestra provincia, la finalidad o propósito de esta norma no es brindarle al trabajador una indemnización suplementaria, sino compeler al empleador e incitar al trabajador para que ambos propendan a la regularización de la situación laboral del dependiente, total o parcialmente "en negro". Se promueve con este instrumento legislativo la regularización de las relaciones laborales, total o parcialmente clandestinas, desalentando prácticas evasoras, y no meramente crear nuevas indemnizaciones, ni causales de despido, ni fomentar la ruptura del contrato de trabajo (conf. STJCh, SD N° 20/SER/1997; CACR, Sala A, SDC N° 48/2001 con cita a Ttrab.nro.8 Mar del Plata 16-11-94 DT 1995-846; Ricardo Foglia: "Las indemnizaciones de los arts. 8, 9, 11, y 15 de la ley 24 013" Trabajo y Seguridad Social 1996 - p g. 21/30; CACR, Sala A, SDC N° 32/2001).----------

--- De modo que, como ha dicho la corte bonaerense, la ausencia de registro del vínculo laboral y el abono del salario de modo clandestino, va más allá de un simple incumplimiento legal, como sería el caso de falta de pago de la remuneración al trabajador o cuando existe un error en la liquidación salarial, para dejar paso a una actuación destinada a evadir la ley (conf. SCBA LP L 94909 S 05/09/2012, C., E. c/E. R. S.A. y otros s/Indemnización por despido, etc., Sumario JUBA B56478).----------

--- En el art. 10 de la LNE se establece, particularmente, una sanción por la deficiente registración de la remuneración abonada (salarios por encima del valor registrado en los recibos de haberes), por lo que no están incluidos los supuestos en los que se adeuden remuneraciones o estas hayan sido mal liquidadas. Se sanciona la situación en que expresamente se han abonado conceptos o valores que no se han registrado, o sea, el supuesto en el cual se registra la relación laboral, pero consignando un salario inferior al verdaderamente percibido por el trabajador. En el recibo de haberes del dependiente figura una cifra y el empleador le abona otra suma de dinero adicional fuera de su recibo de haberes, existiendo una disparidad entre lo percibido realmente y lo registrado, sobre la cual el empleador no efectúa los aportes ni contribuciones a la seguridad social. Dicho en otras palabras, el hecho que genera la sanción es el cobro por el trabajador de un sueldo superior al consignado en los registros del empleador, pero no la omisión en que pudo haber incurrido éste por no abonar a su dependiente otras sumas por un cálculo erróneo (conf. Bergamasco, Trinidad, “Empleo no registrado. Jurisprudencia imperante en el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba”, en Revista de Derecho Laboral, 2014-2, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 363; Tula, Diego J., “Prevención y sanción del

fraude laboral en orden a la correcta registración del trabajador: pasando revista a la doctrina legal de la Suprema Corte de la Provincia de buenos Aires", Revista de Derecho Laboral, 2014-2, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 400).----------

--- Así se ha dicho, por ejemplo, que el pago insuficiente de la remuneración al momento del despido no lleva a concluir que la relación se encontraba deficientemente registrada, ya que el empleador registró las remuneraciones que efectivamente abonaba al trabajador e hizo sobre estas los aportes a los organismos de seguridad social (conf. CNTrab. Sala III, 16/10/2009: "Rodríguez, Cristian Ismael c/Coto CICSA", voto del Dr. Guibourg; íd. CNTrab., Sala I, 24/8/2010: "Laffage, Sergio c/ BNP Paribas – Suc. Bs.As.", DT 2010-2932).----------

--- De modo que no considero que en este caso la actuación de la patronal haya incurrido en el supuesto de hecho que persigue el art. 10 de la LNE por cuanto no existe aquí una disparidad entre lo que se registraba en los recibos de sueldo del trabajador y lo que éste percibía efectivamente. Máxime si la diferencia encontrada en la sentencia definitiva sobre lo que tenía que abonársele al trabajador vino luego de la interpretación judicial en relación a dos normas convencionales aplicables al sector, como son el CCT N° 18/75 y el acta acuerdo del 20 de diciembre de 2005, celebrado entre la A. B. y la A. de B. P. de C. A. ----------

--- En suma, entiendo que debe hacerse lugar al agravio vertido por la apelante en esta porción y revocar la sentencia definitiva dictada en cuanto hizo lugar a la multa establecida en el art. 10 de la Ley 24013, así como la comunicación ordenada en los términos del art. 46 de la Ley 25.345, en tanto ésta se justifica en el marco de procedencia de la referida multa. ----------

--- (3) Condena a futuro. ----------

--- En relación a esta cuestión, la sentencia —luego de analizar el punto atinente a la zona desfavorable ya referida— señaló que dicho concepto se devenga mes a mes, por lo que en atención al principio de economía procesal y concentración, la demandada debía incorporar dicho adicional por zona en el salario del actor, en la forma dispuesta, mientras éste sigua siendo empleado de la entidad financiera. ----------

--- Tengo en cuenta que en el "objeto" de la demanda obrante a fs. 3/11, el trabajador solo reclamó "*las sumas de dinero que se detalla en la liquidación que infra se practicará, con más sus intereses desde que cada importe fue debido al trabajador, capitalizados al momento de notificarse la demanda y con costas, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer*". Sin embargo, también agregó al final del capítulo IV que se ordene "…*al banco empleador liquidar en adelante los salarios del trabajador calculando el adicional por zona desfavorable de conformidad con lo establecido en el art. 25 II del CCCT 18/75 y registrando los verdaderos salarios devengados en el libro especial del art. 52 de la LCT, en sistema previsional, de obra social y gremiales*" (*vide* fs. 9). De modo que, si bien de manera desordenada, el accionante también incluyó dentro de su pretensión, contenida en la demanda, que en el

futuro se le liquide su salario conforme el rubro zona desfavorable reclamado. ----------
--- Se entiende por congruencia a la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto; de modo que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposición. En ella, el Tribunal debe pronunciarse sobre la demanda y la reconvención en su caso, y no más allá de los límites de ella (conf. CAT, Sala B, SIF N° 32/2013, con cita a Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, cit., Tº V, p. 429; Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero pág. 517; CANE, sala "B", SDL 008/2013; CAT, Sala A, SDL N° 28/2020, con cita a Fassi, Santiago y Yañez, Cesar. CPCC. Comentado, anotado y concordado. Astrea. Tomo 1. 3 edición. Pg. 797 comentario al art. 163 inc. 6).----------
--- Es evidente que no le asiste razón en este caso al quejoso por cuanto la decisión del Magistrado de primera instancia se ciñó a lo reclamado por el trabajador, no existiendo una violación del principio de congruencia ni al derecho de defensa de la parte demandada. ----------
--- En suma, propongo que este agravio sea rechazado. ----------
--- III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.----------
--- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, en cuanto hizo lugar a la multa establecida en el art. 10 de la Ley 24013 y consecuentemente ordenó oficiar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345, todo lo cual debe ser rechazado, debiendo ser confirmada en todo lo demás que fuera motivo de agravio. ----------
--- Por lo apuntado y conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, se debe adecuar la condena en costas de la primera instancia.----------
--- En este caso, se hizo lugar al reclamo principal del trabajador en relación a la “zona desfavorable” reclamada, incluyendo su liquidación futura, siendo rechazada únicamente la porción de la pretensión que incluía la sanción establecida en el art. 10 de la LNE. Es por ello que considero aplicable el art. 72 del CPCC, que establece que *“las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”*. Al respecto, se dice que este reparto prudencial debe llevar al Tribunal a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa y no a uno estrictamente aritmético (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014; CNCiv. D 5/10/82, LL 1983- A- 297; Giangrasso, Antonio José “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612).----------
--- En este orden, considero entonces ajustado establecer las costas de primera instancia a cargo del demandado en un 90% mientras que a la parte actora en el 10%. ----------
--- En cuanto a los honorarios de los letrados regulados en primera instancia, los mismos

deben mantenerse, en tanto no ha sido modificado sustancialmente el carácter de vencedor y vencido de las partes y la modificación que aquí se propone, en definitiva, redunda también en una modificación económica de los honorarios por haber sido aquellos regulados en porcentajes. ----------

--- En cuanto a las costas de Alzada, siguiendo la misma lógica, también deben ser impuestas en un 90% a la demandada y el 10% restante a la actora (art. 72 del CPCC). -

--- En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de los Dres. L. B. y P. S., apoderados de la actora, se regulen en el 6% del monto de condena, en conjunto, mientras que al Dr. R. D. en el 3,7 % por su actuación como letrado apoderado de la demandada; en ambos casos incluyendo el plus procuratorio (arts. 6, 7, 8, 13, 18, 36, 38, 46 y concs. ley XIII nº 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 43/46 vta., así como los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 50/51 vta., y de la respuesta de la actora a fs. 53/55, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios.----------

--- I.- Seguiré el orden de tratamiento de las quejas que efectuara el colega preopinante, para un mejor seguimiento del presente decisorio.----------

---1) En primer lugar la demandada cuestiona que el juez dispusiera cómo debería calcularse el “adicional por zona” con base en que no es aplicable el argumento que prohíbe pactar condiciones menos propicias para el empleado. Señala que el adicional mentado deriva del CCT 18/75 que fue pactado por las partes signatarias del convenio, siendo ellas mismas quienes determinaron la forma de cálculo de dicho adicional, lo cual estaba dentro de las facultades que la negociación colectiva les permite ejercer. Destaca que las normas convencionales pueden ser modificadas por las partes intervinientes en la negociación colectiva, y en el caso, determinaron en el año 2005 la forma de liquidar el citado rubro, siendo dicho acuerdo homologado por el Ministerio de Trabajo, entidad que analiza la conveniencia y justa comparación entre los intereses del empleador y empleado. Entiende que al no haber sido impugnada, dicha homologación adquiere carácter de cosa juzgada (ver fs. 50/vta., pto. II, 1.1).----------

--- Sobre esta materia, el juez de grado, en prieta síntesis, sostuvo que entre los principios del derecho laboral corresponde enunciar la aplicación de la norma más favorable al trabajador, la irrenunciabilidad de derechos laborales, y la prohibición de pactar condiciones menos propicias para el mismo que las establecidas por una norma o convenio anterior (arts. 14 bis de la Const. Nacional, y 7, 8, 9, 12 y 13 de la LCT). Agregó que frente a este marco supremo normativo, no existe una excepción que admita que el

trabajador deba soportar condiciones menos favorables que las establecidas en una CCT, aun cuando las mismas resulten homologadas por el Ministerio de Trabajo. Asimismo citó jurisprudencia y doctrina al efecto (ver sentencia a fs. 45, dos últimos párrafos (vta.1er. párrafo).----------

--- Frente a esta argumentación del sentenciante, fundada en normas constitucionales y legales, y citas jurisprudenciales y doctrinarias, la apelante se limitó a insistir en que las partes pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las establecidas en la convención colectiva mediante un acta acuerdo homologada por la autoridad administrativa. Y digo insistir dado que se trata de los mismos argumentos que la demandada esgrimiera al contestar la demanda (ver fs. 16 *in fine*/vta.). Es claro que la quejosa no se hizo cargo de los argumentos normativos que brindara el juzgador.---------

--- Al respecto debe recordarse que es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100); así como el que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros); o el que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; C. 1era. Civ. y Com. Mar del Plata, 30/11/67, LL, 131-1198, 18.252-S; entre otros).-

--- Es que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 942).----------

--- En síntesis, por todo lo expuesto es que propongo la deserción parcial del recurso respecto de este agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1).--------

--- 2) En segundo término se objeta la imposición de sanciones de acuerdo a la ley 24013, las que según el juez, corresponden por el simple hecho de que el adicional "zona favorable" se habría devengado. Señala que la ley citada impone multa al empleador que consigna una fecha de ingreso posterior a la real o abona o paga remuneraciones superiores a las registradas, lo que en la especie no aconteció. Considera que se le aplicó una sanción que no puede extenderse a un supuesto que la propia norma no contempla. Concluye que comparte con lo expuesto en el decisorio en cuanto a que el fin de la ley es la salvaguarda del sistema previsional, mas en ese caso corresponde al fisco nacional el cobro de las cotizaciones que se omitieron por las remuneraciones devengadas y que hubieran correspondido percibir (ver fs. 50 vta./51, pto. II, 1.2).----------

--- El juez de grado, luego de transcribir el texto del art. 10 de la ley 24013, citó un fallo de la Cámara Nacional del Trabajo donde se decidió que la referida ley produce un acople que engancha la sanción y la reparación, que los preceptos de la misma no son multas sino indemnización, por lo que la aplicación no debe ser rígida, y como la víctima del evento dañoso no es sólo el trabajador sino también el sistema de seguridad social que se pretende engañar o eludir, se hace necesario acoplar la sanción, la reparación y la ejemplificación para que no se reiteren este tipo de conductas, por lo que el art. 10 resulta aplicable a los casos en los que la diferencia que marca la ley no sea sólo entre los registrado y lo percibido, sino también entre lo registrado y lo devengado (ver sentencia a fs. 46, 1er. y 2do. párrafos).----------

--- El citado art. 10 de la ley 24013 dispone: *"El empleador que consignare en la dccumentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración".* Como se puede apreciar del texto de la norma, el supuesto contemplado es diverso al que se presenta en autos, dado que aquí no se trata de que el trabajador percibía una remuneración diversa a la registrada por el empleador, sino de una incorrección en el cálculo de un adicional.----------

--- Es que lo previsto en la norma es la deficiencia registral que tiene que ver con la consignación de una remuneración menor a la efectivamente percibida por el trabajador, debiendo abonarse la indemnización correspondiente debidamente reajustada desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración (conf. Salpeter, P. y Pepe, C.: "Indemnizaciones tarifadas agravadas", en AckermanSudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 633).----------

--- Al respecto, Toselli y Solá Torino, consideran que no se cubre el caso de incorrecta registración en cuanto a categoría convencional de la cual surgiesen diferencias

salariales, sino que el objetivo de la misma es evitar el fraude, fundamentalmente a la seguridad social, que se ve perjudicada por cuanto el trabajador y el empresario ingresan sus aportes y contribuciones por cifras que difieren a las realmente abonadas. No se me escapa que parte de la doctrina, como Ackerman, considera ampliado el abanico de posibilidades en el artículo 1 de la ley 25323, abarcando supuestos de deficiente registración en general o proporción de datos incorrectos. Capón Filas razona que los tipos de clandestinidad descriptos en la LE no son penales, por ello puede utilizarse la analogía para sancionar cualquier clandestinidad similar y no sólo la estrictamente modelada en estos artículos. Por ello, incluye en la sanción de estos artículos el registro incompleto de la relación, ocultamiento de datos relacionados con el estado civil, la categoría profesional, la situación de salud, registro de horas suplementarias como normales, registro de tareas realizadas en días de descanso como prestadas en días laborales, registro de remuneraciones por mayores montos que los percibidos, ocultamiento de datos relacionados a comisiones o participación de utilidades, la utilización de formas no laborales, interposición de personas, entre muchas posibilidades (conf. Tosto, Gabriel y Pécora, Rosalía, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, pág. 608).----------

--- En posición concordante con la expuesta más arriba se ha considerado que el artículo 1 de la ley 25323 no da precisión alguna de lo que entiende como “relación no registrada o registrada de modo deficiente”. Ello dio lugar a controversias doctrinarias y jurisprudenciales respecto de la aplicación de la norma en los casos en que ninguno de los tres supuestos de los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013 se encuentra dado pero el trabajador ha sido registrado con una categoría distinta a la que le correspondía en función de sus tareas o con una jornada que no se corresponde con la real o se le adeudaban rubros como horas extras o comisiones, oportunamente devengadas. Pirolo, con criterio que comparte la autora que se está citando, sostiene que el asiento de una categoría errónea o de una jornada que no se corresponde con la real o la circunstancia de que el trabajador acredite que se le adeudan diferencias salariales no puede considerarse que constituyan supuestos de clandestinidad que sancionan ambas leyes (conf. Pinto Varela, Silvia E.: “El trabajo no registrado. Estado actual de la jurisprudencia en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a la luz de las leyes 24.013 y 25.323”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014-2, “Trabajo no registrado”, pág. 333).----------

--- Al respecto se ha señalado que dado que en el caso no se verificó la situación de clandestinidad descripta en la LNE pues la codemandada registró la relación, el hecho de que no hubiera registrado la categoría en la que correspondía encuadrar la actividad desarrollada por la actora no es suficientemente demostrativo de la “clandestinidad” que busca solucionar la normativa en análisis. En consecuencia, si bien la codemandada no registró la correcta categoría, tal incumplimiento no constituye un presupuesto del sistema sancionatorio contemplado por las leyes 25323 y 24013 (conf. CNAT, sala II, SD

95.450 del 10/12/07; cit. en Pinto Varela, op. cit., ídem, pág. 333/334). De igual modo se afirmó que corresponde rechazar el reclamo por las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 de la ley 24013 ya que si bien el actor sostuvo que se le habría asignado una categoría inferior a la que supuestamente realizaba, lo que redundaría en una remuneración menor, el error en el encuadre convencional no justifica las mencionadas indemnizaciones (conf. CNAT, sala IV, 21/3/10, LL Online; cit. en Pinto Varela, op. cit., ídem, pág. 334).----------

--- La autora citada apunta que tal como lo señala Guisado, el informe del autor del proyecto (que la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados utilizó para fundar su dictamen) expresa claramente que las “deficiencias” que pueden dar lugar al recargo indemnizatorio no son otras que las definidas en los artículos 9 y 10 de la LNE, pues vino a suplir un vacío legislativo que se presentaba en los casos en que el trabajador (por temor a perder el empleo o por ignorancia de la norma) perdía el derecho a reclamar indemnizaciones de la Ley de Empleo porque no había intimado la regularización del contrato durante la vigencia de la relación laboral (conf. Pint Varela, op. cit., ídem, pág. 334).----------

--- A la luz de lo expuesto, y más allá de las posturas controvertidas en la doctrina y en la jurisprudencia, queda claro que la aplicación analógica del art 10 de la ley 24013, en todo caso se considera extensible a supuestos graves de deficiencia registral, mas en la especie se trató de una incorrección en la forma de calcular el adicional por zona, lo que no importa una grave deficiencia de registración y mucho menos de clandestinidad.------

--- En síntesis de todo lo razonado habré de concordar en acoger esta queja y dejar sin efecto la multa dispuesta en el art. 10 de la ley 24013, así como la comunicación ordenada en los términos de la ley 25345, la que resulta de lo anterior.----------

--- 3) Por último la demandada cuestiona la condena a futuro, debido a que la misma resulta *extra petita,* ya que el actor no lo requirió en la demanda, excediéndose el juez en sus facultades jurisdiccionales (ver fs. 51, pto. II, 1.3). El razonamiento del juzgador al respecto fue que dado que se trata de un concepto que se devenga mes a mes, por razones de economía procesal y concentración, mientras continúe la relación de dependencia ente el actor y la demandada, la condena traerá aparejada la imposición de incorporar el adicional por zona en el salario en el plazo de cumplimiento de la sentencia, bajo apercibimiento de astreintes (ver sentencia a fs. 45 vta., último párrafo, y fs. 46 vta., pto. II de la parte resolutiva).----------

--- En la especie, el actor, al precisar el objeto de la demanda, reclamó el cobro de la suma de pesos que se detalla en la liquidación que se practicará (ver fs. 03, pto. II), y la liquidación fue practicada hasta marzo de 2021, a lo que agregó diferencias en SAC y vacaciones hasta el 1er. semestre de 2020 (ver fs. 09/vta., pto. V). Sin embargo a fs. 09, pto. IV, último párrafo, solicitó que se ordene al banco empleador liquidar en adelante los salarios del trabajador, calculando el adicional por zona desfavorable de conformidad con lo establecido en el art. 25 del CCT 18/75 y registrando los verdaderos salarios

devengados en el libro especial del art. 52 de la LCT, en el sistema previsional, de obra social y gremiales.----------

--- Es así que la inclusión de la condena a futuro fue solicitada en la demanda, por lo que no se está frente un caso de decisión *extra petita.* Debe recordarse que la sentencia "*extra petita*" comporta decidir sobre lo que no está en juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición "*ne eat iudex extra petita partium*"- (conf. CN. Civ., Sala D, 7/7/78, LL, 1979 v. A, p. 39). Sí se ha declarado que, por no ajustarse a las pretensiones de las partes debe dejarse sin efecto la sentencia que introduce un punto ajeno al debate (conf. SCJN, 9/3/73, LL, v. 151, p. 331). En cambio al fallarse "*ultra petita"* se sobrepasa las pretensiones oportunamente planteadas por las partes, no pudiendo conceder o negar más de lo peticionado por los litigantes -*"ne eat iudex ultra petita partium*"-, so pena de lesionar las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio (conf. CN. Civ., Sala a, 19/10/71, JA, 1972, v. 13, p. 436). Reitero que, en la especie se hizo lugar a una condena oportunamente requerida, por lo que no se ha fallado *extra petita.*----------

--- Por las razones expuestas es que se desestima la queja.----------

--- II.- En virtud de las razones expuestas, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado en cuanto hizo lugar a la multa establecida en el art. 10 de la ley 24013 y consecuentemente ordenó oficiar a la AFIP a los fines previstos por el art. 46 de la ley 25345, lo que queda sin efecto; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- Dada la revocación parcial, corresponde readecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de grado (conf. art. 282 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). En cuanto a las costas, dado que sólo se rechaza la multa del art. 10 de la ley 24013, siendo vencedor el actor sobre lo principal, encuentro que existió un vencimiento parcial y mutuo, y que la distribución en un 90% a la demandada y en un 10% al accionante refleja adecuadamente dicha parcialidad en el vencimiento y la derrota (conf. art. 72 del CPCC). Respecto a los emolumentos de la instancia anterior, los porcentajes regulados resultan apropiados, no viéndose afectados por la revocación parcial del fallo que aquí se dispone.----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que aquí también existe un vencimiento parcial y mutuo, resulta ajustado a derecho reiterar la distribución anterior de un 90% a la demandada y un 10% al actor (conf. art. 72 del CPCC).----------

--- Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas ante la Alzada, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. R. D., en un 3,7%; y los de los letrados apoderados de la actora Dres. P. S. y L. C. B., en conjunto, en 6%; en ambos casos sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia (conf. arts. 5, 6, 8, 9 y 13 de la ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).----------

--- En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

--- A LA **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: ---------

--- 1) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 55/2022 en cuanto hizo lugar a la multa establecida en el art. 10 de la Ley 24013 y consecuentemente ordenó oficiar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345, todo lo cual debe ser rechazado, debiendo ser confirmada en todo lo demás que fuera motivo de agravio.----------

--- 2) MODIFICAR la imposición de costas de primera instancia, para asignarlas en un 90% a la parte demandada y un 10% a la parte actora. ----------

--- 3) IMPONER las costas de esta Alzada en un 90% a la parte demandada y un 10% a la parte actora. ----------

--- 4) REGULAR los honorarios de los Dres. L. B. y P. S., en conjunto, en el 6% del monto de condena, y al Dr. R. D. el 3,7 % de la misma base.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 55/2022 en cuanto hizo lugar la multa establecida en el art. 10 de la Ley 24013 y consecuentemente ordenó oficiar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345, todo lo cual debe ser rechazado, debiendo ser confirmada en todo lo demás que fuera motivo de agravio.----------

--- MODIFICAR la imposición de costas de primera instancia, para asignarlas en un 90% a la parte demandada y un 10% a la parte actora. ----------

--- IMPONER las costas de esta Alzada en un 90% a la parte demandada y un 10% a la parte actora. ----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. L. B. y P. S., en conjunto, en el 6% del monto de condena, y al Dr. R. D. el 3,7 % de la misma base.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Aldo Luis DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

astián ETCHART
IO DE REFUERZO

----REGISTRADA BAJO EL N°____063_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE. -------

P. Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO